

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 31.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Regularizar los servicios públicos con los elementos más adecuados á su peculiar indole y en armonía con las necesidades del país, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen serias dificultades que embarazan la accion administrativa, sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el Real decreto de 11 de Agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones: en él, no sólo aparece una economía de 780.560 pesetas; no ya tambien contiene el aumento de los exiguos sueldos asignados á ciertas clases del cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.º de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegráfico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiérese que ninguna dificultad legal se opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no menos clara, que las reducciones de créditos á que aquel se contrae se hicieron única y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no sería ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases desde Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primeros inclusive, se exceptuara el resto del personal de la dura, pero inevitable ley de economías, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administra-

cion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavia son precisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que se merecen otras consideraciones de orden no ménos elevado, este Ministerio no debia ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes del personal á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza más del número que real é indispensablemente reclama el servicio, asi para la parte administrativa como en lo relativo á la trasmision telegráfica y demas funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por más que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economía de 200.000 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se levanten obstáculos á la fácil y rápida comunicacion telegráfica, y repara al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comúnmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la presente exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, ya en lo relativo á las cuestiones económicas que envuelve, ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, y á queda dicho que, á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio telegráfico no sufra entorpecimientos por falta de personal, se produce una reduccion de

200.000 pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica los Jefes existentes en el dia no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya antes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absolutorio.

Empero, como somera consideracion que corrobora la bondad de tal reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organizacion actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es más natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas procedencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun antes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en el Real decreto de 11 de Agosto, y hacer una reba-

ja positiva de 3.693.750 reales con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24 de Marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraba antes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, peatones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos, y porque los dos Inspectores que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado.

Aun este detalle de la reforma es administrativa y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalia que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran antes del acuerdo del Director por el examen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente por razones de alto precio la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñará un Subinspector de primera clase mientras el Gobierno no lo confie, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor

de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoria en esta forma:

Seccion de Correos.

Primero. Personal, Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.

Segundo. Servicio interior.

Tercero. Servicio internacional.

Cuarto. Contabilidad.

Y quinto. Material.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos se ajustará en la forma que estime más acertada el Ministro de la Gobernacion dentro del crédito consignado en el art. 2.º del cap. 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

Un Inspector Jefe de Seccion con 10.000 pesetas.

Seis Subinspectores primeros á 6.000.

Nueve Subinspectores segundos á 5.000.

Catorce Subinspectores terceros á 4.000.

Veintinueve Oficiales primeros á 3.500

Treinta y cinco Oficiales segundos á 3.000.

Ciento noventa y ocho Oficiales terceros á 2.500.

Cuatrocientos Telegrafistas primeros á 2.000.

Trescientos noventa y ocho segundos á 1.500.

Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1.775.

Un Oficial segundo con 1.500.

Uno tercero con 1.250.

Un Ayudante para la Autografía con 1.250.

Otro Ayudante para el taller de máquinas con 1.000.

Un Escribiente primero con 2.000.

Cinco segundos á 1.750 cada uno.

Once terceros á 1.500.

Uno denominado de Seccion con 1.250.

Dos tambien de Seccion á 1.000

Doce para el servicio de la Estacion central á 1.000

Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750

Dos porteros para la Direccion, uno con 1.750 y otro con 1.500

Sesenta y un Conserjes á 875.

Cincuenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750.

Trescientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625.

Un carpintero con 1.000.

Ochenta y nueve Capataces para las líneas á 1.000

Trescientos cuatro Celadores para las líneas á 750.

Art. 4.º En armonia con la nueva organizacion de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en término que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capitulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro.

	PESETAS.
Telégrafos. { PERSONAL. Cap. XV.....—Artículo único.....	2.939.375
{ MATERIAL. { Cap. XVI.....—Artículo 1.º.....	503.380
{ Idem.....—Idem 2.º.....	16.500
{ Idem.....—Idem 3.º.....	10.000
	<hr/>
	3.469.255
Correos... { PERSONAL. Cap. XVII.....—Artículo único.....	3.436.500
{ MATERIAL. { Cap. XVIII.....—Artículo 1.º.....	325.100
{ Idem.....—Idem 2.º.....	2.116.395
{ Idem.....—Idem 3.º.....	194.000
	<hr/>
	6.071.995

Art. 5.º El sueldo del Director general figurará y desde luego se trasfiere al crédito de Personal de la Secretaria de Gobernacion.

Art. 6.º Los Negociados de la Direccion general, que hasta la fecha concian en asuntos de ámbos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, segun sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Seccion en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos de los Archivos, moviliario, máquinas, enseres y cuanto se refiere al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órden y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estacion telegráfica, donde á la vez exista Administracion ó Estafeta de correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ámbos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidacion preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenían concedidos anteriormente á la fusion para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslacion de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administracion, y no sea posible su rescision, el Gobernador de la provincia hará una liquidacion á prorata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Direccion ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspeccion que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demás oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptuase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su in-

dole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernacion no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario, los Jefes de Seccion en cada ramo despacharán los asuntos de tramitacion, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantias de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificacion les correspondan y á eleccion del Ministro de la Gobernacion, segun lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposicion.

Art. 13. La Direccion general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ámbos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribucion.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes antes y despues del decreto de 24 de Marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la inmediata ejecucion de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á 13 de Setiembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores empresarios ó dueños de carruajes destinados á la conduccion de viajeros para todos los pueblos ó caseríos fuera de Madrid, así como los de

aquellos cuyo punto de partida se halle dentro de esta provincia, se presentarán en el Negociado del Gobierno que arriba se expresa en día no feriado, de once de la mañana á dos de la tarde, con objeto de renovar las licencias que obran en su poder ó de adquirirlas los que carezcan de ella; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en la subasta verificada en el día de ayer para rematar el suministro de las menestras que constituyen el rancho para los presos y presas de las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nueva subasta, que tendrá efecto el día 23 del corriente, á las tres de la tarde, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de Agosto último.

Madrid 14 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Maria Lopez Martin, cuyas señas personales se expresan á continuacion.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Señas.

Pelo y cejas negras, ojos pequeños, nariz regular, color bueno, cara regular, estatura id., edad 41 años.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

RECTIFICACION.

En la sentencia dictada por la Comision provincial sobre el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Aranjuez contra un acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Colmenar de Oreja, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 226, correspondiente al martes 12 de Setiembre, donde dice 17 de Julio, debe decir 17 de Junio.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto de cédulas de empadronamiento.

Circular á los Sres. Alcaldes de esta provincia.

A pesar de las excitaciones que he dirigido en circulares anteriores y últimamente en la de 1.º de Agosto último, recordando á los Ayuntamientos la obligacion de rendir cuentas é ingresar las cantidades recaudadas del referido impuesto correspondientes al trimestre que ha finalizado en Julio anterior, no han cumplido con la obligacion que les impone el art. 17 de la Instruccion de 14 de Febrero pasado los Ayuntamientos que se citan en la relacion que va al pié de esta circular.

En su consecuencia y en el deber que tengo de procurar que los intereses del Tesoro no sufran el menor menoscabo, prevengo á los relacionados Ayuntamientos por última vez que si en el término

de tercero dia no rinden cuenta é ingre-
san lo recaudado en el trimestre á que
me refiero, procederé coercitivamente
contra los individuos de dichas Corpora-
ciones, al tenor de lo establecido en la
segunda parte del art. 17 de la referida
Instruccion.

Lo que se circula para conocimiento
de los mismos Ayuntamientos.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—
Olegario Andrade.

*Pueblos á que se refiere la anterior
comunicacion.*

- Alameda del Valle.
- Aljete.
- Alpedrete.
- Ambite.
- Anehuelo.
- Aravaca.
- Barajas.
- Batres.
- Becerril.
- Belmonte de Tajo.
- Berruenco.
- Berzosa.
- Boadilla.
- Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Brunete.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Cabanillas de la Sierra.
- Camarma.
- Canillejas.
- Canillas.
- Corabanchel Alto.
- Corabanchel Bajo.
- Carabaña.
- Chamartin.
- Chapineria.
- Ciempozuelos.
- Cobeña.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo.
- Cubas.
- Daganzo de Arriba.
- El Alamo.
- El Pardo.
- El Prado.
- El Vellon.
- Fresnedillas.
- Fuenlabrada.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar y Navalquejigo.
- Gascones.
- Getafe y Perales del Rio.
- Griñon.
- Guadalix.
- Horcajo y Aulos.
- Hortaleza.
- Hoyo de Manzanares.
- Humanes.
- La Acebeda.
- La Cabrera de Buitrago.
- La Olmeda de la Cebolla.
- La Serna.
- Las Rozas.
- Leganés y Polvoranca.
- Loeches.
- Los Hueros.
- Lozoya.
- Majadahonda.
- Manzanares el Real.
- Meco y Bugés.
- Mejorada del Campo.
- Moraleja.
- Moralzarzal.
- Móstoles.
- Navalafuente.
- Navas de Buitrago.

- Navas del Rey.
- Orusco.
- Parla.
- Patones.
- Pinto y el parador de Pinto.
- Pozuelo del Rey.
- Puebla de la Mujer muerta.
- Quijorna.
- Rivas.
- Robledo de Chavela.
- Rozas de Puerto Real.
- San Agustin.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Santa Maria de la Alameda.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sevilla la Nueva.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Torrejon de Ardoz.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelodones.
- Torremocha de Uceda.
- Valdemanco.
- Valdemaqueda.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Valdepiélagos.
- Valdilecha.
- Valverde.
- Vallecas.
- Venturada.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villanueva de la Cañada.
- Villanueva del Pardillo.
- Villaverde.
- Villaviciosa de Odon.
- Villavieja.
- Zarzalejo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Cumpliendo con lo prevenido en Real
orden de esta fecha, se señala el dia 21
del corriente mes para la subasta pública
de las obras exteriores necesarias á la re-
forma urbana del edificio destinado en
esta capital á Palacio de Justicia.

El acto se celebrará en la Subsecretaria
de este Ministerio ante Notario, bajo
la presidencia del que suscribe y con asis-
tencia de dos Oficiales de la Secretaría y
del Arquitecto Director de las obras con
estricta sujecion al adjunto pliego de con-
diciones.

El presupuesto de las obras, los pla-
nos á que han de sujetarse, el pliego de
condiciones facultativas y demás antece-
dentes necesarios al efecto se hallan de
manifiesto en el Ministerio todos los dias
no feriados, de ocho á cuatro, para que
puedan ser examinados por cuantos
deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 6 de Setiembre de 1871.—El
Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Condiciones bajo las cuales se ha de celebrar
la subasta pública de las obras exteriores
para la reforma urbana del edificio destina-
do á Palacio de Justicia.

1.° Para tomar parte en la subasta,
que se verificará en el sitio y hora desig-
nados, deberán los licitadores consignar
en la Caja general de Depósitos la canti-
dad de 16.810 pesetas y 35 céntimos que
representa el 5 por 100 del total coste
presupuestado.

Si el importe de esta cantidad se pre-
sentase en papel de Estado, es de necesi-
dad se acompañen las pólizas de su ad-
quisicion en Bolsa para acreditar su pro-

riedad y evitar los efectos de la reivindi-
cacion, con arreglo á la Real orden de 30
de Mayo de 1861.

2.° El tipo máximo para el remate se-
rá la cantidad de 336.207 pesetas en que
han sido presupuestadas las obras, no ad-
mitiéndose proposicion que exceda de es-
ta suma.

3.° Las proposiciones se presentarán
en pliegos cerrados y con sujecion al mo-
delo adjunto, contrayéndose al total de las
obras y acompañándose á cada pliego la
carta de pago que acredite el depósito
prevenido en la condicion 1.°; siendo des-
echadas en el acto las proposiciones que
no reunan los requisitos establecidos.

4.° Las proposiciones serán entrega-
das en la primera media hora despues de
abierto la subasta, dándose seguidamente
principio á la apertura de los pliegos, que
serán leídos en alta voz por el orden de su
presentacion; declarandose adjudicado in-
mediatamente el remate á favor del mejor
postor, y no considerándose válida la su-
basta mientras no recaiga la aprobacion
de la Superioridad.

El rematante quedará en la responsa-
bilidad del compromiso contraido, para cu-
yo efecto se le retendrá la garantia que ha-
ya prestado al tomar parte en la licita-
cion, devolviéndose en el acto á los de-
más licitadores sus respectivos resguar-
dos de depósito.

5.° Los que suscriban las proposicio-
nes, y á cuyo favor estén extendidos los
resguardos del depósito previo, deberán
hallarse presentes en el acto de la subas-
ta ó legalmente representados.

6.° En el caso de que resultasen dos ó
más proposiciones iguales, se abrirá en
el acto una nueva licitacion á la llana ó
de viva voz, pero sólo entre los autores
de las proposiciones que hubiesen causa-
do el empate, y si ninguno de ellos la
mejorase, se adjudicará al que primera-
mente la hubiese presentado.

7.° Aprobada la adjudicacion por la
Superioridad, se procederá al otorgamien-
to de la correspondiente escritura, com-
pletando ántes el rematante como fianza
en la Caja general de Depósitos hasta el
10 por 100 de la cantidad en que se le
hubiese adjudicado el remate. La carta de
pago de este depósito quedará en el Mi-
nisterio de Gracia y Justicia, en garantia
y responsabilidad del cumplimiento del
contrato, hasta la recepcion definitiva de
las obras, rigiendo para este depósito la
misma cláusula establecida en el segun-
do párrafo de la condicion 1.°

8.° Son de cuenta del rematante los
gastos del otorgamiento de la escritura,
que deberá formalizarse ántes de los 15
dias, á contar del en que se le comunique
la aprobacion de la Superioridad, el pago
de los derechos que ocasione el remate y
demás diligencias que se practiquen, así
como la contribucion de subsidio que por
este anuncio pueda señalarse; y si no se
presentase el rematante al otorgamiento
de la escritura ó impiéiese que esta ten-
ga efecto en el término señalado, se res-
cindirá el contrato á perjuicio suyo, per-
diendo la fianza de subasta, y quedando
en un todo sujeto á lo que previene el
artículo 5.° del Real decreto de 27 de Fe-
brero de 1852.

9.° En el caso de que la Superioridad
no apruebe la adjudicacion, el rematan-
te quedará libre de todo compromiso y
le será entregada la fianza, sin tener de-
recho á la menor indemnizacion bajo el
pretexto de perjuicios sufridos.

10. La duracion total de las obras
será de 200 dias correlativos, á contar

desde aquel en que se comunique al con-
tratista la orden de aprobacion del rema-
te, incurriendo en la multa de 50 pese-
tas por cada un dia que exceda de dicho
plazo, si previo el informe del Director
facultativo no se declarase existir causas
justificadas y ajenas á la voluntad de
aquel que hubiesen motivado el retraso.

Los pagos le serán hechos al contra-
tista mensualmente, previa la consigna-
cion de fondos y por cantidades á buena
cuenta, en relacion de la obra hecha á
juicio del Arquitecto Director, quien
expedirá la certificacion correspondiente
en cada caso.

11. Si el contratista hiciese abando-
no del servicio ó suspendiese las obras,
se rescindiría el contrato, y se ejecutarán
por Administracion las que faltan, sien-
do siempre de cargo de aquel los mayo-
res gastos que se ocasionen y los per-
juicios que por la demora sufra el Esta-
do, y quedando responsable con todos
sus bienes, en el concepto de que se le
exigirá esta responsabilidad por la via de
apremio y procedimiento administrativo
que respecto á los funcionarios públicos
dispone el art. 10 de la ley de Contabili-
dad, con entera sujecion á lo dispuesto
en la misma y la renuncia absoluta de
todos los fueros y privilegios particula-
res, según establece el art. 2.°, parte ter-
cera de la Instruccion de 15 de Setiem-
bre de 1852.

12. Concluidas todas las obras contra-
tadas, se verificará la recepcion provisio-
nal, previo informe del Arquitecto Direc-
tor de las mismas, con precisa asistencia
del contratista, practicándose un recono-
cimiento de todas ellas y teniendo pre-
sentes las prescripciones consignadas en
este pliego de condiciones y las demás
que son consecuencia del proyecto apro-
bado; y si estuvieren conformes, se le-
vantará acta firmada por ambos, que de-
berá ser aprobada por la Superioridad,
empezando á correr el plazo de garantia
desde la fecha de dicha aprobacion. Este
plazo será de seis meses, teniendo en
cuenta las clases de obras que se han de
ejecutar, durante cuyo periodo será de
cuenta del contratista todas las de con-
servacion y reparacion que fueren neces-
arias.

13. Trascurrido aquel término, se ha-
rá la recepcion definitiva de las obras por
el mismo orden que la provisional; y si
del reconocimiento resultasen aquellas en
buen estado, quedará hecha la entrega
por el contratista y este relevado de toda
responsabilidad. En caso contrario se re-
trasará la recepcion hasta que el contra-
tista haya cumplido con la obligacion que
tiene de entregar todas las obras en per-
fecto estado de conservacion y para el
uso, á cuyo fin se le señalará un breve
plazo.

14. Se dispondrá el abono del último
plazo al contratista despues de practicada
por el Arquitecto Director la liquidacion
general de haberse ejecutado la recepcion
definitiva de las obras, previa tambien la
consignacion de fondos.

15. En el caso de que por la Superio-
ridad se dispusiese la cesacion ó suspen-
sion indefinida de las obras, podrá el
contratista exigir se proceda á la recepcion
de las ejecutadas y á la liquidacion cor-
respondiente, abonándosele los materia-
les acopiados y puestos al pié de la obra
con arreglo á la tasacion que se practique.

16. Las cantidades que en el presu-
puesto están consignadas para gastos im-
previstos, honorarios del Arquitecto Di-
rector, del personal auxiliar nombrado

por dicho Arquitecto y gastos son invariables, y no será de abono al contratista la primera sino en la parte que le pudiera corresponder como pago de las obras que resultasen además de las presupuestadas, ya por mayor cantidad de estas, ya por la necesidad de ejecutar otras no previstas ni clasificadas en dicho presupuesto, y siempre á propuesta y previo informe del Director facultativo, debiendo abonar á este y á sus auxiliares mensualmente los honorarios bajo el correspondiente resguardo.

17. Para los efectos del cumplimiento de este contrato las disposiciones gubernativas son ejecutivas, quedando sin embargo el derecho al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

18. Será Director facultativo de las obras el Arquitecto designado por el Ministerio de Gracia y Justicia, con los deberes y atribuciones que se consignan en este pliego de condiciones y en el de las facultativas aprobado tambien con esta fecha.

Madrid 6 de Setiembre de 1871.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., piso....., enterado del presupuesto, planos y pliegos de condiciones que se exigen para la ejecución de las obras exteriores necesarias á la reforma urbana del edificio destinado á Palacio de Justicia de todo coste y con aprovechamiento de los materiales que se determinan, se compromete á la ejecución de dichas obras por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado por el presupuesto, expresada precisamente en letra, y la unidad de moneda en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

SIXTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El dia 19 del actual verificará esta Direccion general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesoreria de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 1.861 al 1.931 inclusive, y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el dia 19 del actual, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 545 al 569 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 731 al 750 inclusive.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Bonos del Tesoro.

El dia 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria los intereses del primer semestre de 1871 correspondiente á los mismos, cuya factura se halle señalada con el número 321

En la misma forma serán satisfechas las que lo estén con los números 401 á 403 de los amortizados en el sorteo de 27 de Febrero último.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Billetes del Tesoro.

El dia 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria los intereses del segundo trimestre de 1871, correspondiente á los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.501 á 1.586.

Asimismo serán satisfechas las que lo estén con los números 91 á 97 de los amortizados en 31 de Julio último.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

D. Manuel Maria José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta muy heroica villa.

Hago saber que para el mejor orden y regularidad en las próximas ferias he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La feria dará principio el 21 del mes actual y concluirá el 4 de Octubre próximo.

2.ª Se celebrará en el paseo de Atocha, desde el sitio que ocupaba la puerta de este nombre hasta el Santuario.

3.ª No se concederá licencia para colocar ninguna clase de puestos fuera de dicho punto, ni tampoco se permitirá que sus dueños los construyan ó los cubran con esteras, sino con tablas, hules y telas que eviten todo aspecto repugnante á la cultura de una capital.

4.ª Las licencias para la venta de toda clase de efectos se expedirán desde el dia 18 del actual por la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, mediante la retribucion correspondiente.

5.ª Los puestos de cascajo y frutas de 25 piés superficiales devengarán la retribucion de 5 pesetas, y la de 10 los de iguales dimensiones que se destinen á la venta de cualquier otro articulo.

Los dueños de puestos que ocupen más terreno que el correspondiente al precio satisfecho pagarán el triple de la retribucion respectiva.

6.ª En la misma dependencia se expedirán tambien los oportunos documentos para arrendar durante la temporada los cajones que, pertenecientes á la Beneficencia municipal, se han de colocar en la feria, bajo el supuesto de que por cada hueco de cajon se han de abonar 35 pesetas.

7.ª Se prohíbe á los vendedores de frutas y vidriado colocar garabitos para hacer sombra y fijar los pesos en la vía pública.

8.ª Bajo ningun pretexto se permitirá deteriorar ó destruir el piso para construir cajones ni afianzar los puestos, á

cuyo fin deberán colocarse de manera que se sostengan sin necesidad de destruirlos. Cualquiera falta de esta clase se castigará en el acto.

9.ª El sitio que ha de ocupar cada puesto, con arreglo á la licencia, se designará por el Sr. Alcalde popular del distrito en los dias 18, 19 y 20, de siete á nueve de la mañana.

10. Los Sres. Alcaldes populares están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos los dependientes del cuerpo de Policia urbana tienen la obligacion de denunciarles las faltas que advirtieren para que en uso de su autoridad impongan á los contraventores las penas correspondientes.

Madrid 10 de Setiembre de 1871.—Manuel Maria José de Galdo.

Alcaldia popular de Hoyo de Manzanares.

Por acuerdo de la asamblea de asociados y en virtud de las facultades concedidas por la Comision de la Excm. Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta hasta el 30 de Junio del año próximo venidero los aprovechamientos de pastos de las tierras valdías ó del comun de este pueblo que no están legitimadas en favor de sus poseedores, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y lo estará en el acto de los remates, que tendrán lugar en las Casas Consistoriales del mismo el domingo 24 del presente mes y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Hoyo de Manzanares á 12 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Prudencio Martin.

Alcaldia popular de Madarcos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados municipal de este pueblo se arriendan en pública subasta los ramos de vino, aguardiente, aceite á su venta á la exclusiva al por menor y mayor, bajo el plan de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de sus remates para los que están señalados los domingos 17 y 24 del corriente, y hora de las once á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa de Ayuntamiento de este pueblo.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Madarcos 10 de Setiembre de 1871.—Por no saber el señor Alcalde, el Regidor primero, Félix Moron.

Alcaldia popular de la villa de Parla.

El dia 19 del corriente mes, á las nueve de la mañana, se dará principio en esta villa, por una Comision del municipio, á la que se asociarán dos peritos, dos peones y el Sr. Visitador de Ganaderias y cañadas, Don Severiano Piqueras, al deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias de la misma, dispuesto por la presidencia de la Asocacion general de Ganaderos del reino en 30 de Agosto último.

Lo que he dispuesto hacer público por este medio, á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deban tener interés en la referida operacion.

Parla 5 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Jacinto Mateos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 17 de Setiembre de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. Vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
P.ª de las Descalzas.	142.651	368	70	438
P.ª de San Millan 11.	16.064	57	2	59
C.ª de San Pablo 22.	18.154	58	7	65
Totales...	176.869	483	79	562

REINTEGROS.

	Rs. Vn.	Número de pagos porsaldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.ª de las Descalzas.	120.960'45	38	38	76

Los Directores Consejeros, Sabino Herrero.—Félix Garcia Gomez.—Emilio Bernar.—José Pulido y Espinosa.—José Menjibar.—Vicente Rodriguez.—Santiago Angulo.—Ramon Maria Calatrava.—José Abascal.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ANUNCIOS.

LA MAHOMETANA,

SOCIEDAD MINERA.

Primer requerimiento.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y de conformidad con el artículo 14 del reglamento y por acuerdo de la Junta Directiva, se requiere por primera vez á los individuos de esta Sociedad que tengan las láminas cuyos números salen á continuacion, al pago de los dividendos que están en descubierto y que lo deberán efectuar en casa del Sr. Tesorero D. Francisco Cano que vive calle de Toledo, núm. 63, cuarto segundo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio prevenido en el citado artículo 14 del dicho reglamento.

Números de las acciones en descubierto: 24, 25, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 58, 68, 93, 94, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 133, 134, 135, 136, 137, 172, 173, 174 y 179.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Manuel Pastor.

HOSPICIO DE MADRID.

El martes próximo 19 del corriente, á las cuatro de la tarde, se subastará en pública licitacion el aprovechamiento de los desperdicios de las patatas y comidas de este Establecimiento.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.—El Director, Tomás Petano.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.